

Víctor Cubas VillanuevaFiscal superior titular
Ex-coordinador de la Fiscalía penal nacional

La experiencia peruana en la relación entre comisiones de la verdad y procesos judiciales

I. Antecedentes

En 1980 el Perú puso en vigencia su nueva Constitución política que, a diferencia de las anteriores, en el título I reconocía los derechos fundamentales de las personas, empezaba declarando que “la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla” y con el propósito de mantener la vigencia plena de esos derechos creó los procesos constitucionales: acción de habeas corpus y acción de amparo, recursos sumarísimos a los que se podía recurrir para reclamar frente a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental.

Por otro lado, con el fin de que el poder del Estado no se ejerza arbitrariamente, creó un conjunto de organismos extra poder tales como el Ministerio Público, el Tribunal constitucional, el jurado nacional de elecciones, años después la Defensoría del pueblo. Esto permitiría un control recíproco del ejercicio del poder. Entonces resurgió la esperanza de vivir en un Estado democrático de derecho, donde se reconozcan los derechos de todas las personas y los gobernantes pudiesen ejercer sus funciones con las

limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Pero el entusiasmo y la esperanza duraron poco. Ese mismo año, el 18 mayo, en Chuschi -una lejana aldea ubicada en las alturas de Ayacucho- empezó el accionar de la organización terrorista Sendero Luminoso y pronto nos vimos envueltos en una espiral de violencia, que le ha costado al país miles de muertos, un sinnúmero de desaparecidos e incalculables daños materiales.

A la violencia terrorista, se opuso la violencia ejercida a través de las fuerzas de seguridad del Estado, porque el gobierno recurrió exclusivamente a la represión, dando lugar a que sus agentes cometieran graves violaciones a los Derechos Humanos, concretadas en actos de violación sexual, secuestro, tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial u homicidio calificado. Frente a esa espiral de violencia no funcionaron los órganos jurisdiccionales encargados de la defensa de los derechos fundamentales, ni los procesos constitucionales; los jueces no fueron capaces de ejercer su rol de garantes de los derechos fundamentales. Tampoco pudieron frenar el ejercicio arbitrario del poder, ni la violencia terrorista.

El Ministerio Público tampoco ejerció su función de defensor de los derechos ciudadanos, ni de persecución del delito. Fueron pocos, pero dignos de mencionar, los fiscales que investigaron las denuncias por graves violaciones a los Derechos Humanos; ello ocurrió en Ayacucho frente al asesinato de los evangélicos de Callqui y la desaparición del periodista Jaime Ayala Sulca, ocurridos el 1 y el 2 de agosto de 1984 y la desaparición de decenas de personas cuyos cadáveres con evidentes síntomas de tortura aparecieron en las fosas de Pucayacu a fines del mismo mes y año. También en los casos de Cayara y Santa Bárbara. En la década del 90 los casos Barrios Altos y La Cantuta. Pero sus esfuerzos se frustraron cuando sustrajeron dichas investigaciones del fuero común y las derivaron al fuero militar donde concluyeron con resoluciones de sobreseimiento, poniendo en evidencia que el fin que se perseguía no era investigar, ni sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos, sino encubrir y lograr impunidad.

¿Cuál fue el rol que desempeñó la Fiscalía especializada en Defensoría del pueblo y Derechos Humanos? Cuando la Defensoría del pueblo procesó el acervo documental de esa Fiscalía, encontramos la respuesta y es que investigar no es la función burocrática de cursar oficios que nunca tienen respuesta o solicitar informes que nunca se emiten. Investigar es reconstruir históricamente un hecho y explicar cómo ocurrió; identificar a sus autores para denunciarlos y exigir que se les aplique la sanción que la ley establece.

En 1990 cuando Alberto Fujimori asumió el poder, implementó su proyecto autoritario, empezó alterando el orden constitucional el 5 de abril de 1992. Luego elaboró una nueva Constitución introduciendo, entre otras, dos reformas: a) la eliminación de los derechos económicos y sociales; y b) la reimplantación de la pena de muerte, a la par de reconocer competencia al fuero militar para juzgar a civiles. Posteriormente

promulgó la legislación contra el terrorismo, que privilegiaba el papel de derecho penal generando la sensación de eficacia en la persecución. Como consecuencia de ello se realizaron importantes capturas, pero también se incrementó la violencia en las ciudades y cientos de procesados por terrorismo reclamaron haber sido condenados sin pruebas, al extremo que el Estado, reconociendo su responsabilidad, terminó implementando el denominado "indulto para los inocentes".

Paralelamente se cometían graves atentados contra los Derechos Humanos, tales los casos del asesinato en Barrios Altos el 3 de noviembre de 1991, secuestros y ejecuciones extrajudiciales tales como: de los campesinos del Santa el 1 de mayo, del periodista Pedro Yauri el 29 de junio y de nueve estudiantes y un profesor de La Cantuta, el 18 de julio de 1992. Crímenes que fueron cometidos por los integrantes del "Destacamento Colina" que dependía administrativa y funcionalmente del Servicio de Inteligencia del Ejército. El gobierno trató de encubrir y ocultar tales crímenes, por todos los medios, al extremo de promulgar el 10 de febrero de 1994 la Ley 26.291 para lograr que el proceso seguido a los integrantes del citado destacamento por la desaparición de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta pase al fuero militar, pese a no contar con los votos necesarios en la sala penal de la Corte Suprema. Esa ley ordinaria, modificó la ley orgánica del Poder Judicial, todo ello con el fin de frustrar la investigación judicial que hubiera permitido determinar la responsabilidad de los autores materiales y descubrir quiénes eran los autores mediatos de tan horrendo crimen¹.

.....
¹ Ley N° 26291 del 10 de febrero de 1994 referida a las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar. Art. 1. Las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar, que no estén vinculadas al narcotráfico, se entienden resueltas por la Sala correspondiente de la Corte Suprema de la República, cuando cuenten con mayoría simple de los votos emitidos por los miembros de la Sala...

Posteriormente, en abril de 1995 la doctora Ana Cecilia Magallanes formalizó denuncia penal contra el jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, general EP Julio Salazar Monroe y los demás integrantes del Destacamento Colina como autores del delito de homicidio calificado en agravio de 15 personas -caso Barrios Altos- y por lesiones graves en agravio de cuatro personas. Luego que la jueza Antonia Saquicuray dictara el auto apertorio de instrucción, el fuero militar promovió una contienda de competencia y sin esperar el pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales el gobierno de Fujimori el 15 de junio de 1995 promulgó sucesivamente las Leyes de amnistía 26.479² y 26.492³, pretendiendo con ello que todos los crímenes contra los Derechos Humanos queden impunes.

II. Actuación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Los procesos por Barrios Altos y La Cantuta se convirtieron en los casos emblemáticos en relación a la defensa de los Derechos Humanos. Por tal razón en junio de 1995 la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos presentó una denuncia contra

el Estado peruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Argumentó que las leyes de amnistía violaban la Convención Americana. En marzo de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció expresamente sobre el caso sub litis sosteniendo que “las leyes de auto amnistía (...) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana”⁴. Adicionalmente la corte consideró que las Leyes 26.479 y 26.492 violaban el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana, pues impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes de la matanza de Barrios Altos fueran oídas por un juez, e impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de estos hechos, concluyendo que las citadas leyes “carecen de efectos jurídicos”. Luego la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la corte una demanda de interpretación, solicitando que se pronuncie si los efectos de la sentencia de fondo se aplican solo al caso concreto o para todos aquellos casos en los cuales se aplicaron las Leyes de amnistía 26.479 y 26.492; el 3 de septiembre de 2001 la corte señaló que “(...) dada la naturaleza de la violación constituida por las Leyes de amnistía 26.479 y 26.492 lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales (...)”⁵.

En cumplimiento de la sentencia de fondo de la Corte Interamericana se declaró nula la resolución, que en aplicación de las leyes de amnistía archivó el proceso, y se dispuso la continuación del mismo, siendo comprendidos

.....

2 Ley N° 26479 Conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos. Art. 1°. Concédase amnistía general al personal militar, policial o civil, cualquiera que fuere su situación militar, policial o funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión y como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente ley.

3 Ley N° 26492 Precisan interpretación y alcances de la amnistía otorgada por ley 26479. Art. 1°. Entiéndase que la amnistía otorgada por Ley N° 26479 según lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ni vulnera el deber del estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos reconocido por el artículo 44° de la Constitución Política y, entre otros Tratados sobre la materia, el numeral 1° del Artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

.....

4 Caso Barrios Altos, (Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre y otros vs. estado peruano), sentencia de fecha 14 de marzo del 2001.

5 Caso Barrios Altos, (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Estado peruano)

el general Nicolás de Bari Hermosa Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y otros como autores de los delitos de asociación ilícita para delinquir, homicidio calificado y lesiones graves. De igual manera, con la finalidad de eliminar cualquier obstáculo que pudiera representar las resoluciones emitidas por el fuero militar sobre este caso, el 4 de junio de 2001 el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nulas las resoluciones de sobreseimiento dictadas con fechas 21 de octubre de 1994 y 6 de julio de 1995 a favor de oficiales y sub-oficiales acusados por estos hechos, dejado allanado el camino para el desarrollo del proceso en el fuero común⁶.

Recordemos que en el caso La Cantuta, en el fuero común se realizó la investigación preliminar que estuvo dirigida por el autor de este artículo, luego que formalizamos la denuncia penal contra los autores materiales y que se emitió el auto apertorio de instrucción, el fuero militar promovió una contienda de competencia, que tramitada conforme a su naturaleza, llegó a la sala penal de la Corte Suprema. En esta instancia se produjo discordia al no alcanzar los votos necesarios para decidir qué fuero era el competente. Como consecuencia de ello el gobierno el 10 de febrero de 1994 aprobó la Ley 26.291 disponiendo que las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar, que no estén vinculadas al narcotráfico, se entienden resueltas cuando cuenten con mayoría simple de los votos emitidos por los miembros de la sala. Derivado el caso, el fuero militar en tiempo récord emitió acusación y realizó el juzgamiento llegando a emitir sentencia condenatoria contra todos los procesados, imponiéndoles penas cuya duración variaba entre cuatro y veinte años de privación de libertad.

Sin embargo, respecto de este caso el 30 de julio de 1992 los familiares de las víctimas habían presentado una petición ante la Comisión Interamericana por la presunta detención y desaparición de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa. El 4 de agosto la comisión abrió el caso bajo el número 11.045 y transmitió la denuncia al Estado. Luego el 4 de febrero de 1993 la Asociación Pro Derechos Humanos presentó una petición ante la Comisión Interamericana por los mismos hechos.

El 11 de marzo de 1999, la comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 42/99 y el 24 de octubre de 2005, aprobó el informe de fondo No. 95/05 concluyendo que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana y recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para subsanar las mencionadas violaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de noviembre de 2006 emitió la sentencia de fondo, reparaciones y costas en la que sostiene: "En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la corte ha dicho que "cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por estas

6 Los Mayores EP Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara y los sub oficiales EP Pedro Suppo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Sosa Saavedra, Nelson Carbajal García, Wilmer Yarlequé Ordínola, Jhony Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza por los delitos cometidos en la matanza de Barrios Altos Ver Resolución de la Sala Revisora del CSJM Causa 494-V-94 del 4 de junio del 2001.

razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos⁷.

Agrega la corte que "un proceso penal adelantado en el fuero común constituía el recurso idóneo para investigar y en su caso juzgar y sancionar a los responsables de los hechos del presente caso, por lo que la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, así como los consecuentes procedimientos realizados en el mismo respecto de presuntos autores materiales e intelectuales, constituyen una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas⁸.

En la citada sentencia la Corte Interamericana declara que:

1. El Estado violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. El Estado violó el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de las víctimas.
3. El Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, durante el período en que las "leyes" de amnistía No. 26.479 y No. 26.492 fueron aplicadas en el presente caso.

7 Fundamento 142 de la sentencia de fondo emitida el 29 de noviembre del 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8 Fundamento 145 de la sentencia de fondo emitida el 29 de noviembre del 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El transcurso del tiempo nos quitó la venda de los ojos, después de dos décadas de violencia y luego de la caída del gobierno autoritario de Fujimori, pudimos conocer la cruda realidad, hemos tenido un sinnúmero de personas ejecutadas extrajudicialmente y desaparecidas e incalculables daños materiales.

El Estado de derecho que se pretendió implementar a partir de 1980 no fue posible. Nos falta mucho por hacer; tenemos que empezar por generar una cultura de paz, de respeto a los derechos de las personas, de respeto al orden jurídico, a los límites impuestos por la ley fundamental; necesitamos un cambio profundo y para lograrlo es necesario que desde los grados iniciales de la escuela se fomente una sólida formación moral y ética, una conducta basada en principios. Solo así estaremos en condiciones de decir: ¡Nunca más violación de los Derechos Humanos! ¡Nunca más impunidad!

III. La Comisión de la Verdad y Reconciliación

Luego de la caída del régimen autoritario de Alberto Fujimori, el gobierno transitorio de Valentín Paniagua mediante Decreto Supremo N° 065-2001-PCM del 4 de junio de 2001, decidió crear la Comisión de la Verdad encomendándole las funciones de "esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los Derechos Humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos". Poco después, nominó a los siete comisionados: el doctor Salomón Lerner, entonces rector de la Pontificia Universidad Católica del Perú, designado presidente de la Comisión; la socióloga Sofía Macher, ex secretaria ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; la abogada Beatriz Alva Hart, ex congresista de la República; el antropólogo

Carlos Iván Degregori; el ingeniero Carlos Tapia; el sacerdote Gastón Garatea; y el doctor Enrique Bernales Ballesteros, director ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas. El 4 de septiembre del mismo año, el gobierno de Alejandro Toledo mediante Decreto Supremo N° 101-2001-PCM ratificó a esta Comisión y complementó su nombre por el de Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) ampliando la cantidad de comisionados de 7 a 12. Entre los nuevos designados figuraban el ingeniero Alberto Morote Sánchez, ex rector de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y ex presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho durante el gobierno de Valentín Paniagua; y el sacerdote salesiano José Antúnez de Mayolo, ex administrador apostólico de Ayacucho, entre otros. Al culminar su trabajo la CVR llegó, entre otras, a las siguientes conclusiones⁹:

1. La causa inmediata y fundamental del desencadenamiento del conflicto armado interno fue la decisión del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL) de iniciar la lucha armada contra el Estado peruano. SL fue el principal perpetrador de crímenes y violaciones de los Derechos Humanos y es responsable del 54% de las víctimas fatales reportadas a la CVR, porque desplegó extrema violencia e inusitada crueldad que comprendieron la tortura y la sevicia como formas de castigar o sentar ejemplos intimidatorios en la población que buscaba controlar.
2. El PCP-SL convirtió a las zonas rurales en escenario principal del conflicto, sin tomar en cuenta las necesidades y aspiraciones económicas del campesinado, ni sus organizaciones propias, ni sus especificidades culturales, y convirtió a los campesinos en masa que debía someterse a la voluntad del partido. La disidencia individual en la masa llevó a asesinatos y aniquilamientos selectivos, y la disidencia colectiva condujo a masacres y arrasamientos de comunidades enteras. La violencia extrema practicada en las zonas rurales de los Andes se extendió a los centros urbanos. Lima y otras ciudades fueron escenarios complementarios y sufrieron sabotajes, asesinatos selectivos, paros armados y actos terroristas, especialmente bajo la modalidad de coches-bomba.
3. La concepción ideológica del PCP-SL implicaba la destrucción del viejo Estado desde sus cimientos. Ello lo llevó al asesinato de autoridades locales: alcaldes, gobernadores, tenientes gobernadores, jueces de paz y de autoridades nacionales: ministros, parlamentarios y otros representantes de los Poderes del Estado. Además, incurrió en el asesinato masivo de dirigentes sociales, comunales, campesinos, sindicales, barriales, magisteriales y de organizaciones de mujeres.
4. La dirección nacional del PCP-SL, tiene directa responsabilidad en la Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad en el marco de ataques armados contra la población civil, cometidos a gran escala o bien como parte de una estrategia general o planes específicos; esas conductas constituyen graves infracciones a los Convenios de Ginebra, cuyo respeto era obligatorio para todos los participantes en las hostilidades. La perfidia con la que actuó SL en el terreno, escudándose en la población civil, evitando el uso de distintivos y atacando a traición, constituyó un calculado mecanismo que buscaba provocar reacciones brutales de las fuerzas del orden contra la población civil, con lo que se incrementaron los sufrimientos de las comunidades en cuyos territorios se llevaban a cabo las hostilidades.
5. La cifra más probable de víctimas fatales de la violencia es de 69.280 personas. Superan el número de pérdidas humanas sufridas por el Perú en todas las guerras externas y guerras civiles ocurridas en

⁹ Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación. "Informe Final" Tomo IX. Lima 2003.

sus 182 años de vida independiente. El conflicto abarcó una proporción mayor del territorio nacional que cualquier otro conflicto, provocó enormes pérdidas económicas expresadas en destrucción de infraestructura y deterioro de la capacidad productiva de la población y llegó a involucrar al conjunto de la sociedad.

6. La población campesina fue la principal víctima de la violencia. De la totalidad de víctimas reportadas, el 79% vivía en zonas rurales y el 56% se ocupaba en actividades agropecuarias; el proceso de violencia puso de manifiesto la gravedad de las desigualdades de índole étnico-cultural que aún prevalecen en el país. La tragedia que sufrieron las poblaciones del Perú rural, andino y selvático, quechua y asháninka, campesino, pobre y poco educado, no fue sentida ni asumida como propia por el resto del país; delatando el velado racismo y las actitudes de desprecio subsistentes en la sociedad peruana a casi dos siglos de nacida la República. El conflicto puso de manifiesto las graves limitaciones del estado para garantizar el orden público y la seguridad, así como los derechos fundamentales de sus ciudadanos dentro de un marco de actuación democrático.
7. En diciembre de 1982 por decisión del gobierno, las fuerzas armadas tenían el deber de enfrentar a los grupos subversivos que desafiaban el orden constitucional y vulneraban los derechos fundamentales. En un primer período aplicaron una estrategia de represión indiscriminada contra la población considerada sospechosa de pertenecer a SL. En un segundo período, esa estrategia se hizo más selectiva, aunque continuó posibilitando numerosas violaciones de los Derechos Humanos.
8. La autoridad estatal máxima de las zonas de emergencia, denominada Comando Político Militar, puede tener responsabilidad primaria por esos crímenes, por haber ordenado, incitado, facilitado o encubierto estos hechos, o por haber omitido el deber fundamental de ponerles coto. Las violaciones más graves de los Derechos Humanos fueron: ejecución extrajudicial, desaparición forzada de personas, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y la práctica extendida de violencia sexual contra la mujer. Corresponde al Poder Judicial establecer dicha responsabilidad.
9. La intervención militar inicial golpeó duramente la organización y la capacidad operativa de SL, pero produjo una secuela de violaciones masivas de los Derechos Humanos. El bienio 1983-1984 fue el más letal del conflicto, fundamentalmente en Ayacucho. En agosto de 1989 aprobaron la nueva estrategia que tenía como objetivo principal ganar a la población y aislar a la fuerza militar de SL. La estrategia produjo resultados decisivos, que cambiaron las relaciones entre las fuerzas armadas y el campesinado. En esta etapa las violaciones de Derechos Humanos fueron menos numerosas, pero aparecieron, escuadrones de la muerte cuya actividad llevó a que el Perú ocupara el primer lugar en el mundo en desaparición forzada de personas.
10. A partir de 1992, la nueva estrategia contrasubversiva puso énfasis en la eliminación selectiva de las organizaciones político-administrativas (OPA) de los grupos subversivos y actuó un escuadrón de la muerte denominado "Colina", responsable de asesinatos, desapariciones forzadas y masacres con crueldad y ensañamiento; la CVR posee indicios razonables para afirmar que el presidente Alberto Fujimori, su asesor Vladimiro Montesinos y altos funcionarios del SIN tienen responsabilidad penal por los asesinatos, desapariciones forzadas y masacres perpetradas por el citado escuadrón de la muerte.
11. El Poder Legislativo no cumplió con su función constitucional de fiscalización,

- al renunciar a ejercer control sobre lo que sucedía en Ayacucho, Huancavelica y Apurímac. No efectuó ninguna investigación sobre las violaciones a los Derechos Humanos y frente a la militarización del conflicto, no planteó ninguna alternativa; con la aprobación de la Ley 24.150 debilitó el poder democrático civil y redujo la política contrasubversiva a un ámbito de represión y control militar. A partir del año 1985 funcionaron comisiones investigadoras sobre casos de violaciones de los Derechos Humanos perpetradas por las fuerzas del orden, pero ninguna logró quebrar el círculo de la impunidad y no hizo un esfuerzo similar para investigar y demandar sanción sobre casos de violaciones perpetradas por SL.
- 12.** Después del golpe de Estado de 1992, el Congreso careció de capacidad de fiscalización, tanto por el recorte constitucional de sus atribuciones como por la mayoría parlamentaria absoluta que mantuvo el gobierno hasta el año 2000. Abdicó de su función constitucional de fiscalización, avalando y promoviendo el encubrimiento y la impunidad. Un hito en ese proceso fue la aprobación de las leyes de amnistía (15.06.95). Alberto Fujimori pretendió legalizar la impunidad a las violaciones de los Derechos Humanos realizadas por agentes del Estado, logrando que el Congreso constituyente democrático aprobase dos leyes de amnistía que vulneraban disposiciones constitucionales y Tratados internacionales ratificados por el Perú.
- 13.** El sistema judicial adolecía de problemas estructurales que determinaban su ineficiencia, no cumplió su misión adecuadamente; ni para condenar dentro de la ley las acciones de los grupos subversivos, ni para cautelar los derechos de las personas detenidas, ni para poner coto a la impunidad con que actuaban los agentes del Estado; y por último, se abstuvo de llevar a la justicia a miembros de las fuerzas armadas acusados de graves delitos, fallando sistemáticamente cada contienda de competencia a favor del fuero militar, donde las situaciones quedaban en la impunidad. En el ámbito del Ministerio Público —salvo honrosas excepciones— se abdicó de la función de controlar el estricto respeto a los Derechos Humanos que debía observarse en las detenciones y se mostró insensible a los pedidos de los familiares de las víctimas. Además omitió el deber de denunciar crímenes, investigó sin energía y realizaron deficientes trabajos forenses; todo lo cual coadyuvó a la situación de descontrol e impunidad.
- 14.** Entre 1980 y 1992 incidieron fuertemente en esa situación la deficiente legislación, la tipificación amplia e imprecisa del delito de terrorismo y la mediatización de la labor del Ministerio Público en la etapa de investigación preliminar. La situación se agravó luego del golpe de Estado de 1992, cuando se produjo una clara intromisión en la capacidad de autogobierno a partir de ceses masivos de magistrados, nombramientos provisionales y creación de órganos de gestión ajenos a la estructura del sistema judicial. Posteriormente se promulgó la nueva legislación antiterrorista caracterizada por la sobrecriminalización, la creación de tipos penales con los que se procesaba en distintos fueros y se imponían penas distintas por la misma conducta; la falta de proporcionalidad de las penas; la seria limitación del derecho de defensa de los detenidos; y la atribución de competencia a los tribunales militares en el juzgamiento de los delitos de traición a la patria. La Corte Suprema, abdicando su propia competencia, falló en toda ocasión en que los acusados eran miembros de las fuerzas armadas, a favor de la justicia militar, donde los casos por lo general se sobreseían o terminaban generando condenas benévolas. Bajo la dictadura de

Fujimori, la obsecuencia del Ministerio Público ante los imperativos del Poder Ejecutivo fue total. Los operadores de justicia faltaron a su deber de cautelar los derechos de los ciudadanos al declarar improcedentes los recursos de habeas corpus, esta situación contribuyó a que las detenciones arbitrarias culminasen en torturas, ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzadas.

IV. Judicialización de casos

Como ha quedado establecido, la CVR recibió el encargo de investigar los crímenes y violaciones contra los Derechos Humanos perpetrados desde 1980 hasta el año 2000 como consecuencia del conflicto armado interno que sufrió el Perú; a fines del mes de agosto de 2003 hizo conocer su informe final y presentó ante el Ministerio Público 47 casos de graves violaciones a los Derechos Humanos, a los que hay que agregar 12 casos presentados por la Defensoría del pueblo, para que sean investigados y denunciados ante el Poder Judicial. Entre ellos tenemos:

- Ejecuciones arbitrarias y asesinatos, vr.gr. ejecuciones Parco y Pomatambo, matanza de Pucará, Cayara, los sucesos en los penales.
- Secuestro y desaparición forzada de personas, vr. gr. la desaparición de los estudiantes de la Universidad del Centro, de La Cantuta, de las autoridades de Chuschi.
- Tortura, vr. gr. el caso de Indalecio Pomatanta, Hugo Bustíos, cuartel Los Cabitos.
- Violación sexual de mujeres, vr. gr. María Magdalena Monteza y las mujeres de Manta y Vilca.

Pero no fueron los únicos casos. Los otros que constituyen la mayoría se han iniciado como consecuencia de las denuncias formuladas por los familiares de las víctimas o por organismos de defensa de los Derechos Humanos. Sin embargo

debemos anotar que la actuación del sistema judicial fue ineficiente, debido a la existencia de problemas congénitos como la falta de independencia en la designación de los magistrados, la deficiente asignación de recursos económicos, la morosidad en el trámite de los procesos, la excesiva carga procesal; problemas que no fueron resueltos por falta de voluntad política de los gobernantes. Todo ello se agravó porque los operadores no estábamos preparados para realizar investigaciones de casos de violación de Derechos Humanos.

Como lo ha sostenido la Defensoría del pueblo, siendo plenamente conscientes, que la investigación y el juzgamiento de las violaciones de Derechos Humanos son tareas especiales y complejas que rebasan la capacidad y organización ordinaria del sistema de administración de justicia, a partir de 2001 se asumió la responsabilidad de investigar y juzgar estos crímenes, comprometiéndose ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a un conjunto de casos que llegaron a dicha instancia y empezó un proceso de implementación de un sub sistema especializado, en ese marco en el Ministerio Público se emitió la Directiva N° 011-MP-FN que regulaba la investigación fiscal frente al hallazgo de fosas con restos humanos. Con posterioridad a ello el año 2004 se crearon fiscalías especializadas para la investigación de graves casos de violación de Derechos Humanos. A la fecha existe el sub sistema especializado con competencia nacional y Fiscalías penales supra provinciales que funcionan en Lima, Ayacucho, Huancavelica, Junín y Huánuco. En el ámbito del Poder Judicial se creó la sala penal nacional, integrada por órganos jurisdiccionales encargados de la investigación judicial y del juzgamiento en estos procesos, los cuales tienen su sede en los lugares antes citados.

Como quiera que para investigar estos casos se requiere soporte técnico, el 13 de

agosto del 2003 mediante Resolución N° 1262-03-MP-FN se creó el equipo forense especializado (EFE), equipo multidisciplinario de profesiones con amplia experiencia en sus respectivos campos: medicina legal, odontología forense, antropología social, antropología forense, arqueología forense, fotografía forense, cuyos integrantes han sido capacitados complementariamente. En 2008 se reconstituyó este equipo y actualmente cuenta con más de 50 profesionales, cuyas funciones son la búsqueda, recuperación e identificación de restos humanos de personas desaparecidas. Además el MP cuenta con un moderno laboratorio de investigaciones forenses, ubicado en la ciudad de Huamanga, Ayacucho, cuya infraestructura tiene cuatro pisos equipados adecuadamente. El tercer piso del mismo está destinado únicamente al análisis pericial de los restos óseos humanos, para lo cual se cuenta con tecnología de punta, análisis de ADN. Antes y después de los análisis de laboratorio, los restos óseos humanos se encuentran almacenados, debidamente embalados, codificados y ordenados en dos ambientes exclusivos. En Huamanga también funciona la División Médico Legal de Ayacucho. Con ese soporte técnico, se lleva a cabo el proceso de investigación, cumpliendo con los estándares internacionales: investigación forense preliminar, recuperación de restos humanos y elementos asociados y análisis de evidencias óseas para lograr su identificación, determinar las causas de la muerte y el agente causante. En el proceso de investigación los familiares de las víctimas cuentan con acompañamiento psicológico y social.

Los fiscales que dirigen la investigación preliminar deben tener en cuenta que son competentes para investigar lo siguiente:

- Delitos comunes que están previstos en el Código Penal de 1924 tales como homicidio, lesiones graves, secuestro, abuso de autoridad.
- Delitos contra la humanidad,

incorporados al Código Penal de 1991 por Ley 26.926 (título XIV-A) tales como tortura, desaparición forzada, genocidio,

- Crímenes de lesa humanidad (DPI): asesinato, exterminio, desaparición forzada, tortura, violación sexual.
- Delitos comunes que implican grave violación a los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para la calificación de un hecho como crimen de lesa humanidad se ha tenido en cuenta que debe haber sido cometido en el contexto de un ataque generalizado o sistemático, en agravio de la población civil y que el autor es un órgano del poder estatal o de una organización delictiva que asume el control de facto de un territorio. Además, esos delitos son imprescriptibles, están sometidos a la jurisdicción universal y no son pasibles de amnistía, ni indulto. Para la calificación de esos hechos como delitos de lesa humanidad se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia que establece:

"Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional. La que debe necesariamente exigir su castigo. Los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima".

También el Tribunal constitucional peruano en la sentencia sobre inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1097 emitida en marzo de 2011 ha señalado cuáles son los

elementos del crimen de lesa humanidad y respecto de la imprescriptibilidad sostiene: "si tal conducta reviste las características de un crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional la acción penal susceptible de entablarse contra ella con prescindencia de la fecha en que se haya cometido es imprescriptible". Luego asume la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenida en la sentencia en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, en la que se establece:

"Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos Humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos". La misma corte en el caso *Cantuta vs. Perú*, establece: "...los hechos de La Cantuta, cometidos contra las víctimas ejecutadas extra judicialmente o desaparecidas forzosamente, constituyen crímenes contra la humanidad que no pueden quedar impunes, son imprescriptibles y no pueden ser comprendidos dentro de una amnistía".

El Tribunal constitucional ha sostenido que el Perú se adhirió a la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad mediante Resolución legislativa N° 27.998 que entró en vigencia el 11 de noviembre de 2003 declarando que "rige para los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor". El supremo interprete de la constitución sostiene que esta declaración resulta inconstitucional. Por lo tanto no podrá desplegar tales efectos, porque siendo el control difuso un poder deber de toda

la judicatura, el juez a quien se solicite su aplicación retroactiva deberá inaplicarla por resultar incompatible con la Constitución. Señala además que no puede expulsarla del orden jurídico porque se encuentra fuera del plazo previsto por el Código Procesal constitucional, pero a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia todo poder público se encuentra impedido de aplicar el referido precepto jurídico.

En el caso *Genaro Villegas Namuche* el TC ha señalado que "la nación tiene derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es en ese sentido un bien jurídico colectivo inalienable".

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez*, "el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los Derechos Humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".

El Ministerio Público en cumplimiento de su rol constitucional de investigar la comisión de delitos, con el apoyo técnico del EFE ha propuesto la estrategia de intervención forense a gran escala, tomando como referencia las aéreas geográficas donde se encuentran los casos, las que incluyen:

- La ubicación de las fosas conteniendo los restos de las personas desaparecidas.
- Elaboración de las fichas ante mortem de las personas desaparecidas.

- Especificaciones de la investigación forense que llevan al éxito de la exhumación y posterior identificación de los desaparecidos.

Además se han elaborado oportunamente los planes de intervención forense, los procedimientos encaminados a la recuperación de restos y la identificación de las víctimas implican un proceso que involucra a las diferentes especialidades. Ese trabajo ha tenido resultados positivos, se ha realizado la investigación fiscal, médico

legal, logrando recuperar 3202 cuerpos. Se ha trabajado con fines de judicialización y al mismo tiempo con fines humanitarios. Del total de cuerpos recuperados se han logrado identificar a 1873 víctimas y se han restituido los restos de 1644 víctimas a sus familiares. Esto se lleva a cabo en ceremonias especiales que constituyen actos de reparación simbólica. El EFE ha logrado la identificación de aproximadamente el 60% de los restos humanos recuperados, conforme aparece en el siguiente cuadro:

CUADROS DE CASOS ATENDIDOS DEL 2002 A JUNIO 2015

AÑO	Nº INDIVIDUOS RECUPERADOS	% INDIVIDUOS RECUPERADOS	Nº INDIVIDUOS IDENTIFICADOS	% INDIVIDUOS IDENTIFICADOS	Nº INDIVIDUOS ENTREGADOS	% INDIVIDUOS ENTREGADOS
2002	87	2,72	80	4,27	80	4,87
2003	18	0,56	15	0,80	12	0,73
2004	56	1,75	43	2,30	39	2,37
2005	63	1,97	41	2,19	33	2,01
2006	125	3,90	36	1,92	37	2,25
2007	108	3,37	37	1,98	24	1,46
2008	198	6,18	153	8,17	113	6,87
2009	507	15,83	218	11,64	219	13,32
2010	311	9,71	198	10,57	112	6,81
2011	498	15,55	331	17,67	253	15,39
2012	448	13,99	350	18,69	261	15,88
2013	419	13,09	200	10,68	286	17,40
2014	310	9,83	94	4,98	169	10,32
2015	54	1,69	77	4,11	6	0,36
TOTAL	3202	100	1873	100	1644	100

DILIGENCIAS ATENDIDAS POR EL EFE 2002-2015



Asimismo el EFE ha realizado la sistematización y análisis de información de las diferentes listas de personas desaparecidas con que cuentan otras instituciones relacionadas al tema de desaparecidos, habiendo establecido que hay un número no menor de 16.000 personas desaparecidas.

El programa de indemnización a las víctimas y/o sus familiares no está dentro de las funciones del Ministerio Público. El Estado peruano a través de la Comisión Nacional de Reparaciones está a cargo de dichas actividades para cuyo efecto ha promulgado la Ley 28.592 en julio de 2005 y desde entonces viene funcionando en el ámbito del Ministerio de Justicia.

Resultados obtenidos en el proceso de investigación:

1. En el proceso de investigación forense se han logrado recuperar restos óseos de 3202 víctimas de desaparición forzada o de ejecuciones extrajudiciales. Asimismo se ha logrado identificar a 1878 (aproximadamente el 60% de los restos exhumados), los cuales han sido entregados a sus familiares, 1644. Este aspecto humanitario consideramos de suma importancia porque con ello termina la situación de incertidumbre de los familiares respecto de la suerte que corrieron las víctimas y además se permite a los familiares que puedan sepultarlos de acuerdo a sus costumbres. En las Fiscalías penales supra provinciales tenemos casos que se encuentran en investigación preliminar; un número menor se encuentran en los Juzgados de instrucción y otros en la Sala Penal Nacional en etapa de juzgamiento. Desde el año 2005 hasta 2013 la Sala Penal Nacional ha emitido 97 sentencias, condenando a 62 personas por actos de violación a los Derechos Humanos y absolviendo a 223¹⁰.
2. Según cifras reportadas por la Defensoría del pueblo, como consecuencia de su trabajo de supervisión, en 39 casos judicializados están comprendidos 281 procesados, de los que 194 pertenecen al ejército, 36 a la marina, 32 a la policía nacional. Del total de procesados, 212 se encuentran en libertad, es decir con orden de comparecencia y 65 tienen mandato de detención, pero solo 15 cumplen dicho mandato; los otros 50 procesados están en la condición de ausentes o contumaces.
3. Desde el año 2005 hasta abril de 2013 la Sala Penal Nacional ha emitido sentencia en casos emblemáticos tales como la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez, el secuestro y ejecución extrajudicial de estudiantes de La Cantuta, el múltiple asesinato de Barrios Altos, secuestro y ejecución extrajudicial de los campesinos del Santa, el asesinato de Hugo Bustios, la masacre de Lucanamarca, habiéndose condenado entre otros, al ex presidente de la república Alberto Fujimori, a altos mandos de las fuerzas armadas y al asesor del Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres.
4. El Consejo Supremo de Justicia Militar ha admitido que el fuero militar resulta incompetente para juzgar violaciones a los Derechos Humanos. Mediante oficio N° 454-PCSJM del 15 de octubre de 2004 su presidente señaló que: "(...) la justicia militar es una jurisdicción vigente y reconocida constitucionalmente, tiene delimitadas sus funciones para la investigación y juzgamiento de delitos de función cometidos por personal militar y policial en situación de actividad"¹¹.
5. En cuanto a los procesos seguidos contra los dirigentes e integrantes de las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, han concluido con sentencias condenatorias.

.....
¹⁰ Cfr. Serie de Informes Defensoriales – Informe N° 162. A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso, primera edición, Lima, 2013 pag. 121.

.....
¹¹ Cfr. Serie Informes Defensoriales. Informe Defensorial N° 97 A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Primera Edición, setiembre del 2005. pag. 137 - 138.

A la fecha se ha logrado la desarticulación de dichas organizaciones y sus líderes principales vienen purgando condena tales los casos de Abimael Guzmán Reynoso y Florindo Eleuterio Flores Hala, a quienes se les ha impuesto pena de cadena perpetua.

6. En el difícil trabajo de investigación y judicialización de los casos de violación de Derechos Humanos es necesario reconocer el esfuerzo de los fiscales y del personal administrativo que conforman el sub sistema especializado, del personal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del equipo forense especializado, así como el invaluable apoyo que prestan la Defensoría del pueblo, el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Equipo Peruano de Antropología Forense, la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los organismos de defensa de los Derechos Humanos.

Problemas:

1. Después del período de violencia sufrido por el Perú, en materia legislativa se ha avanzado muy poco para garantizar la no repetición de esos actos. En efecto, no se ha tipificado hasta la fecha el delito de ejecución extrajudicial, ni se ha modificado el tipo penal desaparición forzada a fin de adecuarlo a estándares internacionales.
2. Aún no se ha logrado consolidar un subsistema que reúna las características necesarias de especialización, dedicación exclusiva, número suficiente de magistrados y recursos adecuados. Las instancias especializadas, lejos de consolidarse, paulatinamente han ido perdiendo la potestad de dedicarse exclusivamente a la investigación de casos de violación de Derechos Humanos, al haber visto ampliadas sus competencias en el ámbito del Ministerio Público para el conocimiento, primero de los delitos de terrorismo y luego de delitos tributarios, aduaneros, contra la propiedad intelectual, secuestro, extorsión. En tanto que a la Sala Penal Nacional se le ha ampliado su competencia para conocer delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, minería ilegal, corrupción de funcionarios¹².
3. El largo proceso de conformación del subsistema especializado y la ausencia de coordinación entre el Poder Judicial y el Ministerio Público al momento de implementarlas reflejan la ausencia de un diseño previo y conjunto para la creación de estas instancias. Así, mientras en el Poder Judicial se optó por la concentración de los casos en Lima, dando lugar a problemas tales como la falta de presupuesto para trasladar hasta la capital a los testigos y familiares de las víctimas; así como el retraso en la programación y ejecución de diligencias en lugares tan distantes de la sede en que se tramita el proceso. En el Ministerio Público se sigue un modelo descentralizado de investigación, porque esto permite tener mayor aproximación con las alegaciones de las partes y los medios de prueba; además se asegura el acceso de las víctimas y sus familiares a los órganos de justicia¹³.
4. Existe excesiva morosidad en el trámite del proceso, las investigaciones preliminares demoran años, en la mayoría de casos se actúa sin tener en cuenta que las víctimas tienen derecho a que dentro de un plazo razonable se les garantice su derecho a la tutela jurisdiccional, que traiga como consecuencia el esclarecimiento de los hechos, la determinación de sanciones y de ser el caso, la reparación del daño. Del mismo modo los imputados tienen derecho al plazo razonable reconocido como garantía del debido proceso; es decir que las investigaciones tengan un límite temporal, no debiendo permanecer bajo sospecha permanente, en una grave situación de incertidumbre.
5. Si bien es cierto la investigación se puede adelantar, e incluso podría concluir con la identificación plena de las víctimas. No

.....
¹² Cfr. Informe Defensorial N° 139 A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente, primera edición, Lima, 2008, pág. 105.

¹³ Cfr. Informe Defensorial N° 139 A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente, primera edición, Lima, 2008, pág. 111.

ocurre lo mismo con la identificación de los perpetradores. Este problema ha sido expuesto por la Defensoría del pueblo en sus informes 97 y 112 sosteniendo que ni el Poder Judicial, ni el Ministerio Público recibían respuesta a sus requerimientos de información y pone como ejemplo lo ocurrido en el "caso Putis" en el que los pedidos de información realizados por la segunda Fiscalía penal supra provincial de Ayacucho al Ministerio de Defensa han recibido la misma respuesta:

"Luego de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos y registros del Ejército, no existe documentación alguna que permita identificar al personal militar que prestó servicios en la base militar de Putis."¹⁴

6. Han existido notorias divergencias entre los órganos jurisdiccionales respecto de la interpretación de la ley, vr. gr. lo ocurrido en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia que en el caso de "Barrios Altos, campesinos del Santa y Pedro Yauri", el 20 de julio de 2012 emitió una resolución negando la condición de lesa humanidad de dichos crimines, hecho que puso en riesgo el proceso de judicialización, así como el deber ineludible del Estado de investigarlos y sancionarlos. Tal resolución fue anulada por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
7. No se cuenta con un sistema adecuado de protección a víctimas, testigos y peritos, ni con defensa legal para las víctimas y sus familiares. Este problema también ha sido advertido por la Defensoría del pueblo: las víctimas de las graves violaciones de Derechos Humanos carecen de un sistema adecuado para su defensa legal en los procesos de investigación.
8. Como la investigación y el juzgamiento de los casos de violación de Derechos Humanos se concentra en Lima, Ayacucho

y Huancavelica, en todos los casos se realiza con la normatividad contenida en el viejo Código de Procedimientos Penales de 1940 (sistema procesal mixto: inquisitivo en la primera etapa, acusatorio en la segunda etapa). Pese a que el nuevo Código Procesal Penal de carácter acusatorio entra en vigencia el 1° de julio de 2015 en Junín y Ayacucho y el 1° de abril de 2016 en Lima, no se sabe si será de aplicación a estos casos.

Conclusiones:

1. Si bien es cierto en el ámbito de la administración de justicia se han realizado importantes esfuerzos respecto de la judicialización de los graves casos de violación de Derechos Humanos, con el fin de lograr el esclarecimiento de los mismos, determinar las responsabilidades, conocer la verdad, alcanzar justicia y desterrar la impunidad; los resultados obtenidos no son satisfactorios en relación al universo de víctimas.
2. En las Fiscalías penales supra provinciales de Ayacucho, Huancavelica, Junín y Huánuco, existe un número importante de casos en investigación preliminar, los mismos que no pueden ser judicializados por no estar identificados los presuntos autores.
3. El Estado no ha asumido esa tarea de investigar las graves violaciones a los Derechos Humanos como una política integral que además de determinar la responsabilidad y la sanción penal correspondiente establezca una justa reparación por los daños ocasionados a las víctimas. Tampoco se ha preocupado por adecuar la legislación penal, ni por dotar a las instituciones de los recursos necesarios para la investigación y el juzgamiento de esos casos.
4. El Ministerio de Defensa no ha prestado colaboración para la identificación de los responsables de las graves violaciones de los Derechos Humanos cometidas por los integrantes de las fuerzas de seguridad. Este hecho imposibilita que el Ministerio Público pueda promover acción penal y en la práctica genera importantes espacios de impunidad.

.....
¹⁴ Cfr. Informe Defensorial N° 139 A cinco años de los procesos de reparación y justicia en el Perú. Balance y desafíos de una tarea pendiente, primera edición, Lima, 2008 pág. 138.